

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUCIDIO DE APELACION

freddy jose Bonilla Angulo <fredboan0827@hotmail.com>

Lun 4/12/2023 12:23 PM

Para:Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION JOSE MANUEL SERNA CARO.pdf;

Buen dia

Cordial saludo

Respetuosamente, allego al despacho, esxcrito RECURSO DE REPOSICION Y EN SUCIDIO DE APELACION,

FAVOR ACUSE DE RECIBIDO

Del Despachp

FREDYU JOSE BONILLA ANGULO  
C.C.No.16.485.102 Buenaventura Valle  
T.P.No.300.346 del C.S.J

1

**FREDY JOSE BONILLA ANGULO**  
**Abogado y Contador publico**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, cel.3178957490**

SEÑOR

**JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUCIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.4736 DE NOV.27 DE 2023**

**DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARD**

**RADICACION: 760014003018-2023-00920-00**

**PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía**

**FREDY JOSE BONILLA ANGULO**, mayor y vecino de Cali valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.485.102 de Buenaventura Valle, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta Profesional No. 300.346 del C.S. de la judicatura, actuando en nombre y representación dentro del proceso de la referencia del señor **JOSE MANUEL SERNA CARD**, mayor y vecino del Cabuyal, corregimiento del municipio de Candelaria Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.221.550 de Candelaria Valle, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito, presento a usted en los términos para recurrir, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUCIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.4736 DE NOV.27 DE 2023**, toda vez que dicho auto vulnera mis derechos y Garantías constitucionales (**DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE OTROS**), pronunciamiento que expongo mediante los siguientes, situaciones

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El despacho dio credibilidad a la demandante, frente a que la notificación personal, fue a partir del día 01 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** La demandante Banco de Occidente, en el traslado de la demanda, no cumplió con los requisitos de la notificación de la demanda, como el **ACUSE DE RECIBIDO**

**TERCERO:** Las notificaciones judiciales conforme lo establecido con la ley 2213 de 2022, usualmente son afectadas por la indebida valoración probatoria de medios de prueba como pantallazos o reproducciones de mensajes de datos, este defecto factico, sigue cobrando victimas en los procesos judiciales, vulnerando derechos y garantías constitucionales (**DEBIDO PROCESO**), por tal situación se abre aún más la brecha entre las Honorables Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia, sobre como probar una notificación electrónica.

**CUARTO:** La controversia es la confusión con el llamado "**ACUSE DE RECIBIDO**", ya que este puede generarse de forma automática con programas por el que envía el correo, y no necesariamente debe esperarse que el que recibe el correo tenga que responder de propia mano, certificando su recibido.

### SITUACION FACTICA Y JURIDICA

El artículo 8º de la ley 2213 de 2022: reza lo siguiente: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

La Honorable Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020, indico que se requiere del **ACUSE DE RECIBIDO**, u otro medio de verificación de acceso al mensaje de datos, para que inicie el conteo de contestación o presentación de recursos, en conclusión para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con un **acuse de recibo**, sin embargo también puede acreditarse con la recepción de apertura de un mensaje de datos de servicios especializados que emiten una certificación o constancia de tal acto.

**La sentencia C-420 de 2020**, subrogo parcialmente el inciso 3 del Decreto 806 de 2020, eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos (2) días después del envío del mensaje, del cual deberá acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciará el conteo de los términos para el notificado.

**La Corte Constitucional en sentencia T-238 del 2022:** advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "**acuse de recibo**" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.

En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.

Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.

La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.

"Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la **ausencia de acuse de recibo**, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad", explicó la Corte.

FREDY JOSE BONILLA ANGULO  
Abogado y Contador publico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Correo Electrónico: [fredboan0827@hotmail.com](mailto:fredboan0827@hotmail.com), cel.3178957490

El falló dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.

Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, **so pena de incurrir en un defecto fáctico.**

Manifiesto al despacho de manera muy respetuosa, que con lo decidido en el Auto interlocutorio No.4736 de noviembre veintisiete (27) de 2023, por medio del cual, RESUELVE, TENER, como notificada del mandamiento de pago al demandado JOSEMANUEL SERA CARD, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 1 de noviembre.

En dicha decisión el despacho, no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento, prueba que se pasó por alto, a la hora de tomar dicha decisión, y que el despacho debió solicitar a la demandante dicha prueba, a efectos de continuar con el proceso. Y garantizar el debido proceso, y acceso a la administración de justicia del demandado en este caso.

Con la decisión del despacho en lo que **RESUELVE: AGREGAR SIN TRAMITE**, la contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentadas por el ejecutado **JOSE MANUEL SERNA CARD**, por haber sido radicado en **forma extemporánea**. Negrilla

El despacho al **AGREGAR SIN TRAMITE**, la contestación de la demanda, vulnero derechos y garantías constitucionales (Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia), toda vez, que solo tuvo en cuenta, la notificación efectuada por la demandante, sin el lleno de los requisitos probatorios, en el caso de **ACUSE DE RECIBIDO**, es decir que existe una **indebida notificación**

Al igual que la indebida notificación, la demanda se efectuó con el cobro de lo no debido, toda vez que el demandado, desde enero de 2020 a mayo de 2023, pago las cuotas de manera ininterrumpida al Banco de Occidente, y en junio 10 de 2023, seguros ALFA, le manifestó a la demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, pagar como abono el valor de \$50.193.338.87, como abono a la obligación, y la demandante presento demanda ejecutiva contra el señor **JOSE MANUEL SERNA CARD**, en el mes de septiembre, con capital de \$26.000.000,

La demandante BANCO DE OCCIDENTE, debió solicitar al despacho, la cancelación y el archivo del proceso, toda vez que, ya tenía conocimiento claro, por pago total de la obligación.

Demanda que se constituye, **POR TEMERIDAD, MALA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De tal actitud, la demandante deberá indemnizar al demandante, por los daños y perjuicios causados y el proceso seguirá su curso por las razones antes expuestas

### PETICION

De manera atenta y respetuosa, solicito al señor Juez dieciocho Civil Municipal del Circulo de Cali Valle, **REPONER**, las decisiones en el auto No.4736 de calenda 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se dé por contestada la demanda y se reconozca que no hubo prescripción, toda vez que la notificación fue indebida a falta de requisitos, o en su defecto si es negado, será resuelto por el superior jerárquico los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

FREDY JOSE BONILLA ANGULO  
Abogado y Contador publico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Correo Electrónico: fredboan0827@hotmail.com, cel.3178957490

Del señor juez

Atentamente



**FREDY JOSE BONILLA ANGULO**  
C.C.No.16.485.102 de Buenaventura  
T.P.No.300.346 del C.S.J

## RECURSO DE REPOSICION Y EN SUDSIDIO DE APELACION

freddy jose Bonilla Angulo <fredboan0827@hotmail.com>

Lun 4/12/2023 3:43 PM

Para:Juzgado 18 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUDBSIDIO DE APELACION JOSE MANUEL SERNA CARO , BANCO DE OCCIDENTE.pdf;

Buena tarde

Cordial saludo

Respetuosamente, allego al despacho, escrito , Recurso de Reposicion y en Subsidio de apelacion , Dte: BANCO DE OCCIDENTE, Ddo: JOSE MANUEL SERNA CARO, radiación: 760014003018-2023-00920-00.

NOTA: se allega de nuevo el escrito al despacho por error de transcripcion del anterior escrito.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Del Despacho

FREDY JOSE BONILLA ANGULO  
C.C.No.16.485.102 Buenaventura  
T.P.No.300.346 del C.S.J

FREDY JOSE BONILLA ANGULO  
Abogado y Contador publico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Correo Electrónico: [fredboan0827@hotmail.com](mailto:fredboan0827@hotmail.com), cel.3178957490

SEÑOR

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO  
No.4736 DE NOV.27 DE 2023

DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO

RADICACION: 760014003018-2023-00920-00

PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía

**FREDY JOSE BONILLA ANGULO**, mayor y vecino de Cali valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.485.102 de Buenaventura Valle, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta Profesional No. 300.346 del C.S. de la judicatura, actuando en nombre y representación dentro del proceso de la referencia del señor **JOSE MANUEL SERNA CARO**, mayor y vecino del Cabuyal , corregimiento del municipio de Candelaria Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.221.550 de Candelaria Valle, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito, presento a usted en los términos para recurrir, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.4736 DE NOV.27 DE 2023**, toda vez que dicho auto vulnera mis derechos y Garantías constitucionales (**DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ENTRE OTROS**), pronunciamiento que expongo mediante las siguientes situaciones

**HECHOS**

**PRIMERO:** El despacho dio credibilidad a la demandante, frente a que la notificación personal, fue a partir del día 01 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** La demandante Banco de Occidente, en el traslado de la demanda, no cumplió con los requisitos de la notificación de la demanda, como el **ACUSE DE RECIBIDO**

**TERCERO:** Las notificaciones judiciales conforme lo establecido con la ley 2213 de 2022, usualmente son afectadas por la indebida valoración probatoria de medios de prueba como pantallazos o reproducciones de mensajes de datos, este defecto factico, sigue cobrando victimas en los procesos judiciales, vulnerando derechos y garantías constitucionales (**DEBIDO PROCESO**), por tal situación se abre aún más la brecha entre las Honorables Corte Constitucional y la Corte suprema de Justicia, sobre como probar una notificación electrónica.

**CUARTO:** La controversia es la confusión con el llamado "**ACUSE DE RECIBIDO**", ya que este puede generarse de forma automática con programas por el que envía el correo, y no necesariamente debe esperarse que el que recibe el correo tenga que responder de propia mano, certificando su recibido.

### SITUACION FACTICA Y JURIDICA

El artículo 8º de la ley 2213 de 2022: reza lo siguiente: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

La Honorable Corte constitucional en sentencia C-420 de 2020, indico que se requiere del **ACUSE DE RECIBIDO**, u otro medio de verificación de acceso al mensaje de datos, para que inicie el conteo de contestación o presentación de recursos, en conclusión para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con un **acuse de recibo**, sin embargo también puede acreditarse con la recepción de apertura de un mensaje de datos de servicios especializados que emiten una certificación o constancia de tal acto.

**La sentencia C-420 de 2020**, subrogo parcialmente el inciso 3 del Decreto 806 de 2020, eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos (2) días después del envío del mensaje, del cual deberá acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciará el conteo de los términos para el notificado.

**La Corte Constitucional en sentencia T-238 del 2022**: advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "**acuse de recibo**" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó un ciudadano en contra de la decisión de un juzgado de familia de Popayán que declaró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, a pesar de existir una prueba de ADN que demuestra que no es el padre de una menor de edad.

En el 2018 nació una niña que fue registrada como su hija en su ausencia, pese a llevar un tiempo sin +hacer vida marital con su esposa, aunque todavía no había sido disuelta la sociedad conyugal. Por tal motivo, se practicó una prueba de ADN cuyo resultado negativo fue enviado a su correo electrónico.

Trece meses después, en noviembre de 2019, el ciudadano acudió al laboratorio para solicitar el resultado de la prueba y presentó demanda de impugnación de paternidad para que se declarara que la niña no era su hija. Sin embargo, el juez declaró la caducidad de la acción al determinar que la misma no fue presentada dentro de los 140 días siguientes a la notificación del resultado, tiempo contemplado en el Código Civil.

La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que, aunque los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano, el juez solo tuvo en cuenta la captura de pantalla que envió el laboratorio, la cual demostraba que el correo electrónico con los resultados fue enviado al ciudadano en octubre de 2018.

"Se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la **ausencia de acuse de recibo**, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad", explicó la Corte.

FREDY JOSE BONILLA ANGULO  
Abogado y Contador publico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Correo Electrónico: [fredboan0827@hotmail.com](mailto:fredboan0827@hotmail.com), cel.3178957490

El falló dejó sin efectos jurídicos la decisión del juez y ordenó que se continúe con el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.

Según el Alto Tribunal, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, **so pena de incurrir en un defecto fáctico.**

Manifiesto al despacho de manera muy respetuosa, que con lo decidido en el Auto interlocutorio No.4736 de noviembre veintisiete (27) de 2023, por medio del cual, RESUELVE, TENER, como notificada del mandamiento de pago al demandado JOSEMANUEL SERA CARO, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 23022, desde el 1 de noviembre.

En dicha decisión el despacho, no tuvo en cuenta la ausencia de acuse de recibo, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento, prueba que se pasó por alto, a la hora de tomar dicha decisión, y que el despacho debió solicitar a la demandante dicha prueba, a efectos de continuar con el proceso. Y garantizar el debido proceso, y acceso a la administración de justicia del demandado en este caso.

Con la decisión del despacho en lo que **RESUELVE: AGREGAR SIN TRAMITE**, la contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentadas por el ejecutado **JOSE MANUEL SERNA CARO**, por haber sido radicado en **forma extemporánea**. Negrilla

El despacho al **AGREGAR SIN TRAMITE**, la contestación de la demanda, vulnero derechos y garantías constitucionales (Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia), toda vez, que solo tuvo en cuenta, la notificación efectuada por la demandante, sin el lleno de los requisitos probatorios, en el caso de **ACUSE DE RECIBIDO**, es decir que existe una **indebida notificación**

Al igual que la indebida notificación, la demanda se efectuó con el cobro de lo no debido, toda vez que el demandado, desde enero de 2020 a mayo de 2023, pago las cuotas de manera ininterrumpida al Banco de Occidente, y en junio 10 de 2023, seguros ALFA, le manifestó a la demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, pagar como abono el valor de \$50.193.338.87, como abono a la obligación, y la demandante presento demanda ejecutiva contra el señor **JOSE MANUEL SERNA CARO**, en el mes de septiembre, con capital de \$26.000.000,

La demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, debió solicitar al despacho, la cancelación y el archivo del proceso, toda vez que, ya tenía conocimiento claro, por pago total de la obligación.

Demanda que se constituye, **POR TEMERIDAD, MALA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De tal actitud, la demandante deberá indemnizar al demandante, por los daños y perjuicios causados y el proceso seguirá su curso por las razones antes expuestas

**PETICION**

De manera atenta y respetuosa, solicito al señor Juez dieciocho Civil Municipal del Circulo de Cali Valle, **REPONER**, las decisiones en el auto No.4736 de calenda 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se dé por contestada la demanda y se reconozca que no hubo prescripción, toda vez que la notificación fue indebida a falta de requisitos, o en su defecto si es negado, será resuelto por el superior jerárquico los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

**FREDY JOSE BONILLA ANGULO**  
**Abogado y Contador publico**  
**Especialista en Derecho Administrativo**  
**Correo Electrónico: [fredboan0827@hotmail.com](mailto:fredboan0827@hotmail.com), cel.3178957490**

Del señor juez

Atentamente



**FREDY JOSE BONILLA ANGULO**

C.C.No.16.485.102 de Buenaventura

T.P.No.300.346 del C.S.J